

Al Despacho del Señor Juez hoy 14 de septiembre de 2022, ingresa expediente seguido en contra de la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA, con el fin de estudiar posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238600021120210047700 (N.I. 2022-137)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	NATALIA LÓPEZ CORREA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
HECHOS	2 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO	FAVORECIMIENTO
SENTENCIA	2 DE MAYO DE 2022
PENA	9 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	Concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso
EJECUTORIA	2 de mayo de 2022
DECISIÓN	REVOCA SUBROGADO

1.- OBJETO:

De manera oficiosa se ocupa el Despacho de pronunciarse con relación a la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual fuera concedida a la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA, conforme la información obrante en el proceso.

2.- ANTECEDENTES:

Avocado el conocimiento del expediente digital, este Ejecutor ordenó requerir a la señora NATALIA LÓPEZ CORREA a efectos de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual le fuera concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama en fallo proferido el 2 de mayo de 2022, para lo cual libró el oficio penal No. 1548 del 15 de junio de 2022, no obstante, el oficio fue devuelto por la oficina de correos el 12 de julio del presente año, registrando como motivo de la devolución "no existe número" (pdf 6 y 6, c. ejecución), y, a la fecha, no obra por parte manifestación alguna respecto al requerimiento por parte de la sentenciada.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y debido a la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

3.2.- **DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO SE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:** La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición

para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

“[i]) informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso”.

Por su parte, el ordenamiento penal ha dispuesto que si la persona beneficiada con el mecanismo sustitutivo incumple con dichas obligaciones o si transcurridos noventa (90) días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio, no comparece ante la Autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, conforme las disposiciones previstas en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal.

En tanto, la Corte Constitucional ha previsto: *“...la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de **incumplimiento** y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio¹...”* (Resaltado del Juzgado).

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el condenado se hace merecedor de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento.

3.2.2.- CASO EN CONCRETO: A la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Duitama en sentencia condenatoria proferida el 2 de mayo de 2022, dentro de la causa identificada con el C.U.I. No. 15238600021120210047700, causa que fuera avocada por esta Instancia, procediendo a requerir a la señora NATALIA LÓPEZ CORREA mediante oficio penal.

A la fecha, la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA no ha realizado ninguna manifestación respecto a su desatención e inobservancia al deber de comparecer ante la causa y autoridad judicial competente, ello con el fin de legalizar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en el fallo condenatorio signado el 2 de mayo de 2022, el cual cobró ejecutoria en la misma fecha, o, por lo menos, justificar el motivo por el cual hasta el día de hoy, no ha cumplido con tal obligación, circunstancia que por sí solo demuestra su desinterés en acatar las disposiciones impuestas en la sentencia de condena.

Así las cosas, es evidente que el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, prevé:

“...Si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

Entonces, como quiera que la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA, no ha dado cumplimiento a la obligación de allegar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, no obstante se ha requerido para tal finalidad, aunado a que se desentendió del proceso en cuanto, no realizó ninguna actuación concreta, a efectos de materializar el subrogado otorgado, concluye el Despacho que NATALIA LÓPEZ CORREA se sustrajo sin justa causa del cumplimiento de la obligación impuesta en fallo condenatorio dentro del proceso No. 15238600021120210047700, y, en tal sentido, conforme las disposiciones del artículo 66 del Código Penal, se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar en su contra ante la autoridad competente la correspondiente orden de captura.

Se enfatiza desde ahora que, una vez capturada la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA, deberá, previo pago de caución, suscribir diligencia de compromiso en los términos dispuestos en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y bajo un periodo de prueba de 2 años.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-006 del 21 de enero de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza.

Surtida la actuación anterior, se reestablecerá inmediatamente el subrogado concedido que ahora es objeto de revocatoria.

De esta manera se obvia cumplir la pena en intramuros e impide favorecer el hacinamiento carcelario y acrecentar el estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario declarado reiteradamente por jurisprudencia de la Corte², al mismo tiempo, la suspensión de la ejecución de la pena tiene como contraprestación el compromiso de la sentenciada de cumplir con las obligaciones que surgen de la Ley y en tal sentido, se hace un llamado a su acatamiento mediante el pago de caución y la firma del acta de compromiso y la advertencia de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento de los mismos.

Adviértasele a la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA, que en sentir de este Despacho, la decisión adoptada no solo corresponde a lo probado, sino que está en concordancia con las funciones de la pena, en especial, con las de prevención general, en cuanto al conglomerado en general, por lo menos con la decisión que se toma en lo que corresponde a la ejecución de la pena, cumple el cometido pretendido por el legislador, cual es persuadir a los demás miembros de la sociedad para que eviten la consumación de ilícitos como el que nos ocupa, además de evitar dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la sentencia; pues se estima que, al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

4.- DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

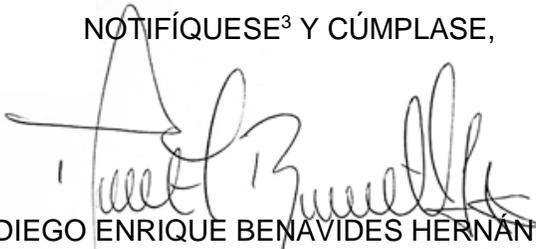
PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Duitama, a la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA identificada con la cédula No. 1.007.388.620 expedida en Duitama, acorde a lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público, a través del correo electrónico.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria la presente providencia y teniendo en cuenta la imposibilidad de localizar a la sentenciada NATALIA LÓPEZ CORREA con el fin de materializar el subrogado concedido por el Fallador, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA ante las respectivas autoridades.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

² Corte Constitucional, entre otras sentencias T-153/98, Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y sentencia T-388/13 del 28 de junio de 2013, MP. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: L.S.E.

Revisó: D.E.B.H.